



98

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2014

Demandante: Carmen Alicia Paz de Rolón
Demandando: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicación: 15001333301120150010700
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demanda y la tesis de la demandante (fl. 31-38, 49-51)

La señora Carmen Alicia Paz de Rolón, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Pretendió la demandante la declaratoria de nulidad del Oficio No. OFI 14-39539 de fecha 12 de junio de 2014, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales negó el reajuste y reliquidación de la pensión que le fue reconocida como beneficiaria de su fallecido esposo Carlos Teodoro Rolón Palencia quien se desempeñó como Juez Penal Militar del Ejército Nacional. A título de restablecimiento del derecho, reclamó la reliquidación de las mesadas devengadas desde el mes de enero de 1997 en adelante y el pago de las diferencias causadas, de acuerdo al incremento más favorable entre el decretado por el Gobierno, y el consignado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 conforme al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Solicitó la indexación de los valores resultantes, que la asignación reajustada sea tenida en cuenta para liquidar de manera retroactiva las demás prestaciones devengadas, y el cumplimiento de la

sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 y ss del CPACA.

Finalmente, señaló dentro de las pretensiones condenar en costas a la demandada y ordenarle continuar liquidando la pensión devengada de acuerdo con la Ley 238 de 1995, siempre que sea más favorable.

Como sustento de sus pretensiones afirmó que el acto demandado vulneró la Constitución y la Ley, pues la demandada desconoció las normas más favorables que garantizan el poder adquisitivo constante de las pensiones y su actualización conforme al Índice de Precios al Consumidor como lo determina el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al principio de oscilación. Expuso que en virtud del parágrafo 4 del artículo 279 ibídem, si bien los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía están excluidos del Sistema General de Seguridad Social previsto en la citada Ley 100 de 1993, dicha excepción no se aplica en lo que refiere a la actualización de la asignación de retiro, a pesar del régimen especial que los cobija.

Contestación y tesis de la demandada

Debidamente notificada de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso (fls. 59,62,69,82,84,91), la entidad demandada guardó silencio.

Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (fl. 93), la entidad demandada guardó silencio; mientras que la parte actora en escrito visible a folios 95-96 alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el escrito de demanda y advirtió que la ausencia de conducta procesal de la demandada llevaría a concluir su allanamiento a las pretensiones.

La Delegada del **Ministerio Público** se abstuvo de emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho el estudio de la legalidad del Oficio acusado N° OFI 14-39539 de fecha 12 de junio de 2014, por medio del cual la Nación - Ministerio de Defensa Nacional negó la solicitud

de reajuste de la pensión de beneficiaria reconocida a la demandante. El Despacho determinará si se debe ordenar dicho reajuste para los años objeto de reclamación (1997 a la fecha), aplicando el indicador económico de Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o con los porcentajes que cobijan al personal en actividad, conforme al principio de oscilación.

Cuestión previa

Precisa el Despacho que el acto administrativo demandado es pasible de control judicial, pues tal y como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ en un caso de similares contornos, el acto demandado es susceptible de ser sometido a control judicial. Al respecto expuso:

*"Entonces, lo primero será señalar que las entidades no están facultadas para negar los derechos en razón a políticas de conciliación pues ello es una alternativa que puede ofrecerse a los administrados, sin que puedan ser obligados a ello pues se contraviene de esta forma la esencia de la conciliación que no es otra cosa que un acuerdo de voluntades; en segundo lugar, una respuesta como la dada al ahora demandante, al imponerle una conciliación judicial, **le impide continuar la actuación** sometiéndolo, a unos parámetros para acceder al pago, en tercer lugar, cuando le señala que le pagará los reajustes pero solo mediante conciliación que él convoque, le **está negando el reconocimiento pedido**; y, finalmente, si, en gracia de discusión, quisiera entenderse éste como un acto de trámite, entonces, lo que se presentaría es un silencio administrativo por falta de respuesta concreta y clara a la petición, lo cual habilitaría a acudir directamente a la vía judicial.*

(...)

A juicio de esta Sala, el acto demandado, al "Informar" al demandante que para lograr el pago demandado tenía que convocar una conciliación, lo que hizo realmente fue negar el derecho que se le había pedido, y en tales condiciones, el Oficio es demandable ante la jurisdicción para los efectos que ahora se pretenden, que son los mismos respecto de los cuales se agotó el procedimiento administrativo. Aunque de forma indirecta, es innegable que la entidad no accedió a reconocer el reajuste del IPC en la asignación de retiro del demandante a partir del 15 de diciembre de 2002 y por ello el acto demandado es pasible de control judicial." (Negrita fuera de texto)

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 24 de mayo de 2016. Rad. 2015-0208. Demandante: Dtoniel Campo Cardona. Demandado: CREMIL. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Tesis del Despacho

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que sólo para los años 1997 y 1999 el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE fue mayor que el incremento efectuado a la asignación de la demandante. Por tanto, como quiera que en los años restantes el incremento efectuado fue superior o igual al IPC, no habrá lugar a ordenar reajuste al respecto.

Hechos probados

- Mediante Resolución No. 8452 del 4 de diciembre de 1991, con fundamento en el Decreto 1214 de 1990, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión por muerte a la demandante Carmen Alicia Paz de Rolón y a sus hijos María Patricia, Carlos Gonzalo, Luisa Fernanda, Blanca Inés y Juan Pablo Rolón Paz, como beneficiarios del Juez Penal Militar del Ejército Nacional Carlos Teodoro Rolón Palencia, efectiva a partir del 2 de diciembre de 1990. (fl. 35-8)
- Mediante solicitud con radicado No. EXT14-68448 de fecha 9 de junio de 2014 la demandante solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional el reajuste de la asignación de retiro conforme a los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a la fecha. (fl. 2-3)
- Mediante acto administrativo OFI14-39539 de fecha 12 de junio de 2014 la demandada resolvió la petición de la actora, informando que para el reconocimiento y pago del reajuste solicitado, de acuerdo con políticas de la institución, debería presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para resolver lo concerniente a su valor y procedimiento de pago de encontrarse procedente. De igual manera informó sobre el carácter definitivo de dicho acto administrativo y la procedencia del recurso de reposición. (fl. 4-5)
- El 21 de octubre de 2014, la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, declaró fallida la audiencia de conciliación por ausencia de la demandada y dio por agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 29-30)
- Según certificado allegado por el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional,

100

desde el año 2007 la accionante es la beneficiaria en un cien por ciento (100%) de la citada pensión. (fl. 86)

- De la comparación del porcentaje incrementado a la pensión de la demandante (según certificación allegada por la demandada – fl. 85-86) y el IPC certificado por el DANE, se advierte que éste último fue mayor para los años 1997 y 1999 según se corrobora de la siguiente comparación:

Año	Incremento recibido	IPC CERTIFICADO año anterior
1997	21,02%	21,63%
1998	18,50%	17,68%
1999	16,01%	16,70%
2000	9,99%	9,23%
2001	9,95%	8,75%
2002	8,04%	7.65%
2003	7,44%	6,99%
2004	7,83%	6.49%
2005	6.56%	5.50%
2006	6.94%	4.85%
2007	6.29%	4.48%
2008	6.40%	5.69%
2009	7.67%	7.67%
2010	3.64%	2.0%
2011	4.00%	3.17%
2012	5.80%	3.73%
2013	4.02%	2.44%
2014	4.49%	1.94%
2015	4.60%	3.66%
2016	7.0%	6.77%

Marco jurídico y jurisprudencial

Del reajuste de las pensiones reconocidas al personal regido por el Decreto 1214 de 1990.

Sea lo primero, señalar que el Decreto 1214 de 1990 *"Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*, que regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público; en el artículo 118 determina que *"Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y*

*de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno **el salario mínimo legal mensual**".* (Negrita fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que las pensiones de vejez o jubilación, invalidez, sustitución o sobrevivientes, del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, se reajustarían anualmente de oficio, para garantizar su poder adquisitivo, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

En un principio, la disposición citada no era aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en razón al régimen especial del que son beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 19 literal e), 17 y 218 de la Constitución Política, y como quiera que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los excluyó expresamente del sistema integral de seguridad social.

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. *El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".*

Posteriormente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 fue adicionado por el parágrafo 4º del artículo 1º la Ley 238 de 1995, el cual señaló que las excepciones allí establecidas no implicaban *"negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"*.

Así pues, esta disposición permitió que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se pudieran incrementar *"según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior"*, norma que, en tratándose de las pensiones reconocidas en aplicación del Decreto 1214 de 1990, debe aplicarse cuando resulte más favorable al reajuste previsto en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990.

Valga destacar que fue precisamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, permitiendo aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las

asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública reconocidas con fundamento en los Decretos 1211², 1212³, 1213⁴ y 1214⁵ de 1990.

En tal sentido se ha venido pronunciando reiteradamente el Consejo de Estado, y para el efectos se citan, entre otras, las sentencias de 17 de mayo de 2007, radicado interno 8464-05, actor: José Jaime Tirado; del 11 de junio de 2009, con radicado interno 1091-08 siendo actor Carlos Arturo Hernández Cabanzo, en donde agregó el Máximo Tribunal.

"(...) De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral."

Por tal razón, es claro que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados a quienes no se aplicaba la Ley 100 de 1993 – valga decir miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990- tienen derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.⁶

Así entonces, cuando resulte más beneficiosa la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al reajuste indicado en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, debe darse aplicación a aquel, en virtud al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, plasmado también en el inciso 2º del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004, el cual faculta al destinatario de la norma para optar por lo que le resulta más favorable en el autónomo y libre ejercicio de su derechos.

Al respecto, en caso similar al sub examine, mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012)⁷, el Consejo de Estado se refirió al reajuste de las pensiones reconocidas bajo el amparo del Decreto 1214 de 1990, señalando que aquel en principio se efectuaba conforme al artículo 118 ibídem, es decir, en

2 Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

3 Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

4 Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

5 Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

⁶ Al respecto: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de febrero de 2012.- Rad. No. 250002325000200509969 01 (0850-08). C.P: Alfonso Vargas Rincón.

⁷ Ibídem.

la misma proporción del incremento anual del salario mínimo mensual, y que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal regulado por el Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reajuste de su pensión conforme al IPC, siempre que le resulte más favorable.

Concluyó dicha Corporación:

"Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem."

Caso concreto

Pretende la parte actora que se ordene el reajuste de la pensión que le fue reconocida como beneficiaria del fallecido Juez Penal Militar Carlos Teodoro Rolón Palencia, aplicando el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en aquellos períodos en que le sea más favorable que el aplicado por la demandada.

Frente a lo anterior, valga señalar que el reajuste en atención al principio de oscilación, fue previsto respectivamente en los artículos 169, 151 y 110 de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 para las asignaciones de retiro y pensiones de las que son titulares los destinatarios de dichas normas; mientras que el reajuste de las pensiones consagradas en el Decreto 1214 de 1990, norma con fundamento en la cual se reconoció la pensión a la demandante, se encuentra regulado en su artículo 118, que determina que las pensiones allí previstas se reajustaran en igual porcentaje al incrementado por el Gobierno para el salario mínimo legal mensual. Situación que no impide la comparación entre los porcentajes incrementados por la demandada a la pensión de la accionante frente al Índice de Precios al Consumidor certificado por DANE, toda vez que, como se expuso, en virtud del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 es también aplicable a las pensiones reconocidas con base en el Decreto 1214 de 1990.

102

Como se expuso en el cuadro comparativo reseñado en los hechos probados, el Despacho encuentra que el incremento del IPC es más favorable para la demandante que el aplicado por la demandada, solo para los años 1997 y 1999, mientras que para los años restantes el incremento efectuado por la demandada con fundamento el aumento del salario mínimo mensual, resultan cuantitativamente superiores y por ende más benéficos que el IPC.

En este punto, se destaca que la actora señala (fl. 32-33) que para el incremento de la pensión, se tuvo en cuenta el estipulado por el Gobierno Nacional en los decretos 31 de 1997, 40 de 1998, 35 de 1999, 2770 de 2000, 660 de 2002, 3535 de 2003 y 4150 de 2004, que comparado con el IPC aplicable a los años 1997, 1999 y 2001 a 2004, resulta ser inferior. Afirmación que se desvirtúa con la documental obrante a folio 86 donde se encuentran consignados los porcentajes efectivamente reconocidos. Los decretos a que se refiere la accionante hacen referencia a las escalas de asignación básica e incrementos en la Rama Ejecutiva y no para el personal civil de la fuerza pública.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la demandante, resulta evidente que la pensión objeto de debate no ha sido incrementada con el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990⁸, sino con el incremento del salario mínimo mensual decretado por el Gobierno Nacional.

En conclusión, el incremento anual de la pensión de la demandante para los años 1997 y 1999, debió efectuarse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor, pues resultó superior a los decretos dictados por el Gobierno Nacional que fijan el incremento del salario mínimo mensual. Circunstancia con la que se desconoció la norma más beneficiosa a la demandante, esta es, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Si bien la constante que se verifica de la certificación visible a folio 86, es que el aumento aplicado por la demandada en términos generales fue mayor que el IPC, se evidencian aumentos en proporciones mínimas para los años 1997 y 1999 que serán objeto de reconocimiento.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo No. OFI14-39539 de 12 de junio de 2014, y en su lugar, se ordenará a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional reajustar la pensión reconocida a quien demanda para los años 1997 y 1999, "según la

8 Que se aplica conforme a los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, que regulan la asignación del personal activo de las Fuerzas Militares y de Policía.

variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”, en los cuales éste resultó más favorable para la accionante.

Teniendo en cuenta que los reajustes de la pensión que acá se ordenan afectan las mesadas siguientes, los mismos deben aplicarse desde cuando surgieron sin perjuicio de que opere la prescripción de la diferencia causada en algunas de las mesadas pensionales.

Como quiera que la pensión de la demandante fue reconocida en virtud del Decreto 1214 de 1990, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 129, norma que establece que *"El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible.(...)"*

Frente al particular, el Despacho acoge los pronunciamientos del Consejo de Estado, en el sentido que si bien el Decreto 4433 de 2004 estableció un nuevo término prescriptivo de tres (3) años, a quienes se retiraron en vigencia de los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, se debe continuar aplicando el término de cuatro (4) años previsto en estos decretos, en cuanto se consideró que en el citado Decreto 4433 el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, fijando un nuevo término prescriptivo (*sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2009 con radicación interna 2043-08 actor Jaime Alfonso Morales*), entre otras cosas, señaló dicha Corporación:

"A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma:

"Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles" [...]

Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.

Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que

permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004."

En el sub examine se encuentra acreditado que mediante petición presentada por la demandante el día 9 de junio de 2014 (fl. 2-3), solicitó al Ministerio de Defensa Nacional el reajuste de la pensión que le fue reconocida, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor. Obsérvese entonces que a la fecha de la presentación de la reclamación ya se encontraban prescritas las diferencias que resultaban del reajuste de la pensión conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con anterioridad al 9 de junio de 2010. Razón por la cual, de oficio el Despacho decretará la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad a la citada fecha.

Finalmente, el Despacho señala que las sumas que se ordena reconocer, serán ajustadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y devengarán intereses moratorios tal como lo prevé el artículo 192 ibídem.

De las costas

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas, por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la demandante (gastos de notificación), la ausencia total de la demandada durante el curso del trámite procesal, conducta que denota su falta de interés en la causa, y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que la representara en el trámite del presente proceso generándose así las respectivas agencias en derecho.

Así las cosas, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP. En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a quince (15) salarios mínimos diarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. OFI 14-39539 de fecha 12 de junio de 2014, proferido por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional a reajustar la pensión reconocida a la señora Carmen Alicia Paz de Rolón como beneficiaria del fallecido Juez Penal Militar Carlos Teodoro Rolón Palencia, para los años 1997 y 1999 con el IPC del año anterior, reajuste que tendrá incidencia en el cálculo de las mesadas de la pensión subsiguientes, y **PAGARÁ** las diferencias que resulten a partir del 9 de junio de 2010, en atención a la prescripción cuatrienal de las causadas con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a pagar indexación de las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el H. Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

SEXTO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a quince (15) salarios mínimos diarios.

SÉPTIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOVENO: NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez